INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2163/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de septiembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...las respuestas no están indexadas, confusas, es muy difícil ordenarlas ..." sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN

*Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **2163/2019,** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.*

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2163/2019**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de septiembre de año 2019 dos mil diecinueve. ----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2163/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, con fecha oficial 04 cuatro de julio de 2019 dos mil dieciocho.

2. Respuesta a la solicitud de información. En fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** dio respuesta a la solicitud de información a través del Coordinador de la Unidad de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recurso de revisión el día 01 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 06 seis de agosto del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial cynthia.cantero@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

> ***Artículo 95.*** *Recurso de Revisión - Presentación*
>
> *(….)*
>
> *2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica cynthia.cantero@itei.org.mx, el día 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

> *"…**PRIMERO.**- se tiene por recibido el correo de seis agosto de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionado Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 025/2019**.*
>
> ***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*
>
> ***TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 025/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación…." Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el día 08 ocho del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2163/2019.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1185/2019, el día 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Sin manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 29 veintinueve de agosto del mismo año.

9. Se recibe correo electrónico. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se recibió correo electrónico de la parte recurrente a través del cual manifiesta lo siguiente:

> *"...Muchas gracias por su escrito, sin embargo, olvido mencionar el numero de solicitud de informacion para poder ser analizado. No se a que solicitud se refiere con la admicion del recurso de revision 2163/2019.*
>
> *Seria tan amable en proporcionarme el numero de folio PNT al cual pertenece el recurso?*
>
> *Seria tan amable tambien de en el futuro mencionar en el encabezado de sus correos y documentos que me envia el numero de folio de laaa solicitud?...Sic*

En el mismo acuerdo, se informó el número de folio solicitado.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, con fecha 26 veintiséis de agosto del mismo año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	29/julio/2019
Surte efectos la notificación	30/julio/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/julio/2019
Concluye término para interposición:	20/agosto/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/agosto/2019
Días inhábiles	15 al 26 de julio de 2019 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción presentados por las partes:

a) Copia simple de correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2019, con asunto: Fwd: ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN
b) Copia simple de oficio DJ/UT/1403/2019 suscrito por la Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
c) Copia simple del oficio DJ/UT/1404/2018 suscrito por la Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
d) Copia simple del oficio DJ/UT/1296/2019 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
e) Copia simple de correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2019, con asunto: Fwd: Respuesta a solicitud 1166
f) Copia simple del Memorándum CRE/173/2019, suscrito por el Comisionado Salvador Romero Espinosa de este sujeto obligado
g) Copia simple de la solicitud de información con folio 02381819
h) Copia simple de la resolución definitiva de fecha 26 de junio de 2019, referente al recurso de revisión 1164/2019 dictada por el Pleno de este Instituto

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

"....5. Segun los artículos 191.1.I, 191.1.II, 191.1.III, 191.1.IV y 191.1.V
Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados
1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:
I. No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;
II. No publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité de ransparencia o el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;
IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;
V. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley;

A) Cuales son las medidas legales implementadas por el Sr. Alejandro López Avalos Titular de Transparencia de el Ayuntamiento de Sayula en relación a los ODPs que no cuenten con comité/unidad de transparencia como lo estipula la ley?

B) Cuales son las medidas legales implementadas por el Sr. Daniel Carrión presidente de el Comité de Transparencia de el Ayuntamiento de Sayula en relación a los ODPs que no cuenten con comité/unidad de transparencia como lo estipula la ley?

C) Pueden los funcionarios nombrados en los puntos 5.A y 5.B ser sancionados por no implementar medidas legales contra los ODPs que no cuenten con comité/unidad de transparencia como lo estipula la ley?

I. ¿Cuales son las medidas implementadas hasta ahora?

II. Numero de expediente y/o carpeta de investigación, y/o recurso de transparencia de las medidas implementadas en punto 5.C.I

III. En caso de que uno o mas ODPs no cuenten con comité/unidad de transparencia como lo estipula la ley y los funcionarios de 5.A y 5.B no hayan tomado las medidas legales requeridas...

1. ¿Cuales son las sanciones a la que se hacen acreedores los funcionarios por no tomar medidas requeridas por la ley?
FAVOR DE ESPECIFICAR LEY, ARTICULO Y/O FRACCIÓN, RESPUESTA GENÉRICA COMO UNA LIGA A UNA BIBLIOTECA CONTENIENDO LIBROS DE LEYES NO SERA ACEPTADA

2. Motivo(s) por los que el titular de la unidad de transparencia y el titular del comité de transparencia mencionados en 5.A y 5.B no han denunciado ni implementado medidas legales en este contexto…." (Sic)

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

En ese tenor y con relación al primer párrafo de su solicitud de información se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, lo anterior en razón de no se tiene conocimiento de las medidas implementadas por el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

Ahora bien, con relación al segundo párrafo de su solicitud de información y si bien es cierto este Instituto desconoce cuáles son las medidas implementadas por el servidor público que hace mención en su solicitud de información, cabe destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 119, fracción I, destaca lo siguiente:

> "**Artículo 119.** *Infracciones - Titulares de sujetos obligados*
>
> *1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:*
>
> *I. No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;*

Por lo anterior la sanción a la cual podría hacerse acreedor el Titular del Sujeto Obligado asciende a doscientos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, fracción III, inciso a) que establece lo siguiente:

> **Artículo 123.** *Infracciones - Sanciones*
>
> *1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*
>
> *III. Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:*
>
> *a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.*

En relación al tercer párrafo de su solicitud de información se hace de su conocimiento que el Titular del Sujeto Obligado podría hacerse acreedor a una multa de doscientos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, fracción III, inciso a) que establece lo siguiente:

> **Artículo 123.** *Infracciones - Sanciones*
>
> *1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*
>
> *III. Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:*
>
> *a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.*

De igual manera y con relación al inciso I, del tercer párrafo este se reitera que dicha información no obra en este Instituto en razón de no se tiene conocimiento de las medidas implementadas por el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula. Ahora bien, en lo que respecta al inciso II se hace de su conocimiento que este Instituto, en lo que va de este año ha recibido un total de 14 recursos de transparencia en contra del Ayuntamiento de Sayula, mismos que se radicaron con los siguientes números de expediente: 02/2019, 14/2019, 16/2019, 17/2019, 20/2019, 23/2019, 217/2019, 218/2019, 225/2019, 231/2019, 246/2019, 262/2019, 265/2019 y 291/2019.

En atención a la pregunta 1, del inciso III, se hace de su conocimiento que el Titular del Sujeto Obligado podría hacerse acreedor a una multa de doscientos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, fracción III, inciso a) que establece la siguiente:

> **Artículo 123.** *Infracciones - Sanciones*
>
> *1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*
>
> *III. Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:*
>
> *a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.*

Ahora bien, en la pregunta 2, del citado inciso, se hace de su conocimiento que este Instituto desconoce cuáles son los motivos de la situación referida en su solicitud de información.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"...Por medio del presente deseo manifestar mi inconformidad respecto a la respuesta del sujeto obligado en relación a la solicitud PNT 02381819 (Lista de ODPs en Sayula), recurso de revisión 1164/2019.*
>
> *A) En primer lugar las respuestas no están indexadas, confusas, es muy difícil ordenarlas. El recurrente ha sido lo bastante claro en sus preguntas, todas debidamente indexadas, no es justo que el sujeto obligado con tal de proteger los burdeles y cantinas ilegales de el alcalde Daniel carrion quiera ahora complicar las cosas.*
>
> *Responder como respuestas como "...con relación a su respuesta del primer párrafo..." es un insulto tanto para el instituto, el recurrente, los niños de las escuelas que tienen que soportar los burdeles y cantinas de el alcalde y las sexoservidoras pujando ya sea por cuestiones de trabajo o por estar siendo golpeadas las 24 horas del días...."*
>
> *B) La pregunta 5.a, 5.b y 5.c*
>
> *El sujeto obligado omite responder*
>
> *C) Puntos 5.C.I, 5.CIII.1 y 5.C.III.2*
>
> *El sujeto obligado niega responder, hace alusión a su capacidad cognitiva y sobre si tiene conocimientos, pero la pregunta no es si tiene o no conocimientos, sino que se le solicita respuestas claras que pueden responder con "Si, No, Ninguna, respuesta desglosada...". La COBARDE FORMA DE QUERER OCULTAR LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL por parte del sujeto obligado con el unico fin de proteger LAS CANTINAS Y BURDELES ILEGALES DEL ALCALDE DE SAYULA DANIEL CARRION no es otra cosa mas que un actuar criminal y mezquino que atenta contra la salud de miles de Sayulenses y se burla del instituto, de el recurrente y de México entero..." (sic)*

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que reiteró su en su totalidad.

Analizadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la manifestación que versa sobre que la respuesta no se encuentra indexada, es confusa, etcétera, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, se utilizan términos como "en atención al primer párrafo", cierto es también que las respuestas se encuentran en orden y corresponden a cada uno de los puntos solicitados, es decir, la respuesta es clara.

En cuanto a las manifestación respecto a que la información se encuentra incompleta, como se advierte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos, entregando la información correspondiente o

manifestando la inexistencia de la misma, clasificando en consecuencia su respuesta como Afirmativa Parcial por inexistencia de conformidad con el artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> ***Artículo 86.*** *Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*
> *1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*
> *(...)*
> *II.* ***Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser*** *reservada o confidencial, o sea* ***inexistente****; o*

Por lo que ve a las manifestaciones respecto a violencia contra mujeres y la ilegalidad de los establecimientos citados en su solicitud de información, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante las autoridades que considere competentes, ya que este Instituto carece de facultades y atribuciones para atender las mismas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, informando de manera oportuna la información requerida, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **2163/2019,** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA ROSOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2163/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG